

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-343/2015 Y SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, JORGE FERIA HERNÁNDEZ Y MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **confirma** la resolución **SRE-PSD-169/2015** mediante la cual, la Sala Regional Especializada determinó la responsabilidad directa de Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 07 distrito electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla; así como, la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional,¹ por la colocación de propaganda electoral del referido candidato en elementos de equipamiento urbano y, como consecuencia de ello, sancionó con amonestación pública a cada uno de los infractores, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. Con motivo de diversos pendones colocados sobre postes de alumbrado público, energía eléctrica y telefonía en los municipios de

¹ Partido Acción Nacional de ahora en adelante PAN.

² De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

Acajete y Tepatlaxco de Hidalgo, ambos del estado de Puebla, con propaganda de Mario Alberto Rincón González, candidato del PAN a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 07 distrito electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla, el Partido Revolucionario Institucional³ presentó denuncia por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.⁴

2. Admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵ con cabecera en Tepeaca, Puebla, admitió la queja y el treinta de abril siguiente, determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el PRI.

3. Acto impugnado. El quince de mayo posterior, la Sala Regional Especializada, resolvió tener por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, conducta que atribuyó a Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla, así como la falta de cuidado del PAN por las conductas que se le atribuyen al referido candidato. En consecuencia, les impuso al candidato y al instituto político, sanciones consistentes en amonestaciones públicas.

4. Medios de impugnación. Inconformes con resolución anterior, los días veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, Mario Alberto Rincón González y el PRI presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Recepción y turno. Los recursos fueron recibidos en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

³ Partido Revolucionario Institucional de ahora en adelante PRI.

⁴ La denuncia se presentó el 29 de abril de 2015 ante el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla contra el PAN.

⁵ Instituto Nacional Electoral en adelante INE

6. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó sendos acuerdos por medio de los cuales dejó en estado de resolución, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador previamente apuntados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, por medio del cual, se sancionó con amonestación pública a Mario Alberto Rincón González y al PAN.

2. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-169/2015** asimismo, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REP-351/2015** al diverso **SUP-REP-343/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

3. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a los recurrentes el dieciocho de mayo de dos mil quince, en tanto que los recursos de revisión se interpusieron el veinte y veintiuno de mayo del mismo año, es decir, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa demuestra ser el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 07 del INE, en la Ciudad de Puebla, que es el partido que presentó la denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo reclamado. Por otro lado, Mario Alberto Rincón González promueve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por medio de

su representante legal, acreditado en los autos del procedimiento especial sancionador, cuya sentencia se cuestiona en la presente instancia.

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en tanto que el PRI estima que la sanción se dictó de manera indebida puesto que no se tomó en cuenta la reincidencia del infractor, mientras que, el ciudadano controvierte la sanción consistente en amonestación pública, determinación que considera no es conforme a derecho.

3.5. Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

4. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, en primer lugar se analizará la demanda interpuesta por Mario Alberto Rincón González, mediante la cual, sostiene que fue indebido que se le determinara infractor por haber incumplido con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en distintos municipios de Puebla. Ello porque de resultar fundados tales planteamientos, resultaría innecesario analizar los agravios formulados por el PRI, en los que alega que el actor debió ser considerado reincidente.

4.1. Recurso de revisión SUP-REP-351/2015

Mario Alberto Rincón González

4.1.1. Síntesis de agravio. Del escrito integral de su demanda, se advierte que el recurrente se queja, fundamentalmente, de que la Sala Regional Especializada determinó que era responsable directo de la colocación de la

propaganda en elementos de equipamiento urbano, en atención a que en la misma se promociona su imagen y nombre, sin señalar algún elemento convictivo que lo señale como responsable de dicha infracción.

En efecto, señala que la infracción que se le pretende hacer valer, no es más que una simple presunción, y en consecuencia, se le debe restar valor probatorio pues sólo se trata de “simples pretensiones formuladas por el denunciante la cual trata de perfeccionar a través del personal actuante de la Vocalía Ejecutiva Electoral”.

El recurrente manifiesta, además, que no se le pueden imputar las acciones generadas por simpatizantes o afiliados del partido, ya que el derecho de expresión política para cualquier ciudadano es un mandato constitucional incoartable, por lo que militantes pudieron establecer publicidad del candidato de su preferencia, desconociendo que vulneran la norma, por lo que debe eximírsele de toda responsabilidad, incluso la de carácter indirecto.

Finalmente, respecto de que no acreditó elementos para desvincularse de la propaganda denunciada, refiere que el denunciante es quien tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos afirmados por el mismo, por lo que no se le debe sancionar.

4.1.2. Litis. En este sentido, el conflicto a resolver en el presente apartado es si fue conforme a Derecho que la Sala Regional Especializada determinara imputarle al candidato, ahora recurrente, responsabilidad directa por la infracción de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

4.1.3. Consideraciones de la Sala Especializada. La Sala Especializada tuvo por acreditada la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano a partir del acta circunstanciada AC37/INE/PUE/JD07/29-04-15.

Luego, consideró que le asistía responsabilidad directa a Mario Rincón González, pues del contenido de la propaganda se advierte que tiene la finalidad de promocionar su candidatura ante el electorado a efecto de posicionarse. Y si bien, en su defensa, el apoderado legal del candidato señalado, manifestó que además de haberse ordenado el retiro de la propaganda denunciada, no se encontraba acreditado que su representado haya ordenado la colocación de la misma, la Sala Regional Especializada consideró que no fueron aportados elementos probatorios que pudieran desvincular al candidato señalado de la colocación de los pendones denunciados.

Afirmó también, que existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al distrito por el que son postulados, de que la propaganda que los promueve fue colocada por o a instrucción de ellos. Y con base en esa presunción, determinó que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente le corresponde al candidato, teniendo responsabilidad directa respecto a la misma.

4.1.4. Análisis sobre la responsabilidad del candidato denunciado.

Mario Alberto Rincón González, a través de su apoderado, afirma que la Sala Regional Especializada no debió sancionarlo con amonestación pública, pues él no colocó la propaganda denunciada, por tanto no se le debió imputar responsabilidad directa respecto de la misma.

Dicho agravio es **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Especializada le imputó una responsabilidad directa a Mario Alberto Rincón González respecto de la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en atención a que la misma promueve

su candidatura, y esto le generaba una presunción de que había sido colocada por él o en atención a sus instrucciones.

En el caso, es importante destacar que la Sala Regional Especializada parte de una premisa inexacta para la imputación de la responsabilidad. Esto, debido a que no es cierto que exista una presunción legal que le permita concluir que la propaganda que promociona a un candidato en particular, ha sido colocada por él o por alguien de su equipo.

En efecto, de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Especializada modificó lo dispuesto por los artículos 246 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prescriben el plazo que corresponde a la campaña electoral y las obligaciones que tienen los candidatos y partidos políticos respecto a la difusión de propaganda electoral para crear una presunción legal que no está expresa en la ley y de esa manera sustentar su dicho.⁷

Sin embargo, esto no hace que sea cierta la afirmación del recurrente de que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa sobre la colocación de la misma, se le deba eximir de toda culpa.

Para llegar a esta conclusión, es necesario recordar que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal.⁸

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito. El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se

⁷ Sobre el particular, Michele Taruffo afirma: "Las presunciones legales están reguladas por disposiciones expresas incluidas en códigos o leyes. Sin embargo, en muchos casos los tribunales hacen a un lado, modifican, adaptan o incluso subvierten las normas y los principios legales que determinan la carga de la prueba cuando resuelven causas específicas". Véase; Taruffo, Michele, *La Prueba*, 2008, Marcial Pons, Madrid, p. 153.

⁸ Véase tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**

sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza. Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca. Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.⁹

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina “el giro administrativo de la culpabilidad”, con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.¹⁰

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer

⁹ Véase: Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

¹⁰ Véase: Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.

(abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza respecto de éste, con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Se robustece lo anterior, con el hecho de que, para deslindarse de estos actos, el recurrente, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces , en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir.¹¹

Y de esa manera lograr que se le absolviera de la culpa imputada.

Por ello, al no desacreditarse la responsabilidad de Mario Alberto Rincón González sobre la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, y en atención a que la sanción que se le impuso es la mínima, por lo que una modificación en la responsabilidad no cambiaría el grado de la misma, es que deben desestimarse sus alegaciones.

4.2. Recurso de revisión SUP-REP-343/2015

PRI

4.2.1 Síntesis de agravio. El referido instituto político esencialmente sostiene que la autoridad responsable cuando valora la gravedad de la falta cometida por el PAN y por el c. Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal en el 07 distrito electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla, no toma en cuenta que los sujetos denunciados, de forma sistemática, deliberada y reiterada han infringido la norma electoral, y como consecuencia, han sido sancionados con anterioridad. Por tanto, señala que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la **reincidencia** de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.2.2. Litis. Conforme con lo anterior, el conflicto a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el partido denunciado y su candidato son o no reincidentes de la comisión de la falta que se les imputa.

¹¹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

4.2.3 Consideraciones de la Sala Especializada. Una vez que tuvo por acreditada la falta atribuida al PAN y a su candidato a diputado federal, el c. Mario Alberto Rincón González, la Sala Especializada responsable determinó la sanción a imponer a cada sujeto infractor, con base en que la falta era de carácter **levísima**.

Luego, al analizar la reincidencia, como elemento de individualización de la sanción, la autoridad responsable determinó que ésta no se actualizó al no existir antecedente alguno sobre sanción anterior impuesta a Mario Alberto Rincón González, así como al PAN. Conforme con lo anterior, impuso a cada uno, amonestación pública.

4.2.4. Marco teórico, legal y jurisprudencial de la reincidencia. Antes de analizar las inconformidades del partido recurrente, es necesario señalar el marco teórico, legal y jurisprudencial aplicable a la reincidencia en el derecho administrativo sancionador electoral.

Conforme con el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), en relación con el 442, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con tal atribución, el citado órgano debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad,¹² esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de

¹² Tesis CXXXIII/2002, bajo el rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN", (esta última en su ratio essendi). Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, Tesis, Volumen 2, tomo II, pp. 1798-1800.

la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta). Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

Para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

La doctrina y la mayoría de las legislaciones penales establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado autor, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie¹³.

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Luigi Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de

¹³ GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han también desarrollado el concepto de reincidencia en este ámbito.

Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez¹⁴, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

- a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que respecto de ambas se proteja el mismo bien jurídico, y
- c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Dicho autor sostiene que la firmeza es un elemento de tipo administrativo, esto es, cuando el acto administrativo no es susceptible de cuestionarse en recurso alguno.

Por otra parte, resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto.

Por último, González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

¹⁴ Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de derecho administrativo sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En materia electoral, estos criterios no son ajenos, pues en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II;¹⁵ 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6,¹⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

¹⁵ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

...

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. (...) En caso de **reincidencia**, la sanción será de hasta el doble de lo anterior

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹⁶ **Artículo 458.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

...

e) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

...

6. Se considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias¹⁷, ha sostenido que **los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia**, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010,¹⁸ publicada en las páginas 652 a 654 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia con rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que **para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia**, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de **exponer de manera clara y precisa**:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también

¹⁷ SUP-RAP-83/2007; SUP-RAP-36/2010; SUP-RAP-52/2010; SUP-RAP-61/2010; SUP-RAP-200/2010; SUP-RAP-454/2012 y SUP-RAP-365/2012.

¹⁸ **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción,
y,

- c)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Además, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2010 sostuvo que:

- a)** En el derecho administrativo sancionador, la infracción a preceptos de un mismo ordenamiento legal, no conlleva, por ese sólo hecho, a tener demostrada la reincidencia, para efectos de agravar la sanción correspondiente, pues para ello se requiere que sean de naturaleza semejante.
- b)** La reincidencia genérica, entendida como la transgresión a normas o preceptos diversos a aquellos por los que se es sancionado, es decir, de naturaleza disímil, resulta insuficiente para considerarla como un factor de individualización encaminado a elevar la sanción al infractor, porque una de las características exigidas, es precisamente la vulneración al mismo bien jurídico protegido, lo cual implica la repetición de la falta, por lo que sólo la reincidencia de tipo específica sirve para tal efecto.
- c)** Lo relevante de la reincidencia es que la conducta sancionada recaiga nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.
- d)** Si las infracciones no son de igual naturaleza o el bien jurídico tutelado se transgrede de manera diferente, no se actualiza la reincidencia.
- e)** Para configurar la reincidencia es menester que, con independencia del precepto legal aludido o los hechos que dan lugar a la conducta, la infracción cometida ponga en peligro el mismo bien o bienes protegidos directamente por la norma conculcada, y

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**

f) Aunque las faltas decretadas por la autoridad responsable transgredan la misma disposición jurídica, si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas, no es dable tener por actualizada la reincidencia.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

4.2.5. Caso concreto.

En el presente caso, la denuncia planteada por el PRI se originó con motivo de la **colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano** en el 07 distrito electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla, atribuible al PAN y su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, Mario Alberto Rincón González.

Para acreditar la reincidencia en que han incurrido el PAN y Mario Alberto Rincón González, el recurrente cita 3 resoluciones recaídas a distintos procedimientos especiales sancionadores, en las cuales, afirma que la Sala Regional Especializada ya ha sancionado a los infractores por conductas similares.

A fin de determinar si las resoluciones citadas por el PRI configuran los elementos constitutivos de la reincidencia en el presente caso, a continuación se inserta una tabla en la que se contrastan los asuntos SRE-PSD-31-/2015, SRE-PSD-88/2015, SRE-PSD-89/2015, referidos por el PRI en su escrito de demanda:

EXPEDIENTE SRE	SUJETO SANCIONADO	MOTIVO DE DENUNCIA	RESOLUCIÓN SRE	RESOLUCIÓN SALA SUPERIOR
SRE-PSD-31/2015	Partido Acción Nacional	Actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal en el 07 distrito electoral federal en Puebla Mario Alberto	Declaró inexistente los presuntos actos anticipados de campaña	Mediante SUP-REP-124/2015, revocó la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-31/2015, para el efecto de que la Sala

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**

		Rincón González, con motivo de la pinta de bardas en el Municipio de Amozoc.		Especializada responsable determinara la calificación de la falta e individualice la sanción que corresponda, tomando en consideración que se infringió la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.
SRE-PSD-88/2015	1. Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 07 distrito electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla; 2. Partido Acción Nacional.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.	Impuso un amonestación pública al ahora recurrente, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano	Mediante SUP-REP-295/2015 se confirmó la sanción impuesta
SRE-PSD-89/2015	Mario Alberto Rincón González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y Precandidato único a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en Tepeaca, Puebla.	Promoción personalizada de Mario Alberto Rincón González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y precandidato único a diputado federal por el 07 distrito con cabecera en el municipio de Tepeaca, Puebla, por actos tendentes a posicionarse frente al electorado a través de su aparición de nombre e imagen en la portada de la revista "Nueva era" en su "Edición especial 15 aniversario" así como en un periódico de bolsillo denominado Síntesis".	1. Declaró inexistente la promoción personalizada. 2. Impuso una amonestación pública al ahora candidato recurrente por actos anticipados de campaña (fue impugnado en el SUP-REP -0300 /2015)	En el SUP-REP-262/2015, SUP-REP-300/2015 acumulados, se revocó la sentencia para el efecto de que la Sala Responsable tenga por actualizados los actos anticipados de precampaña, no los califique como leves, y tome en consideración la reincidencia Se confirmó la parte de la sentencia que indica que no hubo violación al artículo 134, pues no se acreditó que Mario Alberto Rincón González fuera responsable directo de las publicaciones denunciadas o que se hubieren utilizado recursos públicos en su difusión y publicidad para que se actualice la propaganda gubernamental denunciada o inequidad en el uso de recursos públicos.

De los 3 asuntos referidos por el PRI, se advierte que 2 de ellos se refieren a temáticas distintas a la infracción por la que se sancionó en el procedimiento especial sancionador que se revisa en el presente medio de impugnación.

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**

Ello porque en los asuntos identificados con las claves SRE-PSD-31-/2015 y SRE-PSD-89/2015, las infracciones que se acreditaron consistieron en **(i)** actos anticipados de campaña y **(ii)** promoción personalizada con fines electorales, mientras que el presente asunto se originó a partir de la denuncia de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Esto es, mientras que en los precedentes referidos se analizó la inobservancia de las reglas de los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, mediante las cuales, se tutela la no promoción anticipada de los mismos, en el presente caso, se analiza la violación sobre propaganda de campaña, en relación con el lugar donde se debe fijar ésta.

Ahora bien, en relación con la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-88/2015¹⁹, aún y cuando se trata de la misma infracción a la resuelta en la sentencia que se impugna en el presente asunto (*colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano*), en la especie, no se configura la reincidencia.

Esto es, si bien en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-88/2015 (resuelto el 24 de abril) la Sala Especializada sancionó tanto al PAN como al candidato Mario Alberto Rincón González por haber violado el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que la sanción impuesta fue definitiva y firme hasta el 15 de mayo posterior, fecha en que esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-295/2015, confirmó la ilegalidad de la conducta de los sujetos infractores, así como la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada.

Luego, si la conducta infractora y la sanción impuesta obtuvieron la calidad de definitividad y firmeza hasta el 15 de mayo, resulta incuestionable que, el

¹⁹ En el precedente referido, el PAN y su candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral fueron sancionados por haber colocado 1,064 pendones y 12 lonas sobre postes y puentes peatonales.

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**

PAN y su candidato a diputado federal, podían ser sancionados por reincidencia si hubieran realizado la misma conducta después de la referida fecha, es decir, después de que quedó firme la sanción.

Conforme con lo anterior, si los hechos juzgados en la sentencia impugnada se originaron con motivo de la denuncia presentada por el PRI el 28 de abril y, conforme con el acta circunstanciada levantada por el órgano distrital del INE, la propaganda electoral se encontró colocada en elementos de equipamiento urbano el 29 de abril; entonces, queda evidenciada la no configuración de uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia, esto es, que los hechos denunciados, se hubieran cometido una vez que existiera resolución definitiva y firme que ya hubiera determinado la ilegalidad de esa misma conducta y la consecuente sanción.

En ese estado de cosas, resulta evidente que no se configuran los elementos de la reincidencia en tanto que: *(i)* si bien se denunció la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en lugares violatoria del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *(ii)* y la comisión de los hechos se realizó en momentos distintos; *(iii)* no se acredita que al momento de la realización de los hechos, existiera una resolución definitiva que hubiera dado firmeza a la infracción cometida y a la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada.

Consecuentemente, es válido sostener que la conducta por la que fue sancionado el PAN y su candidato en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-169/2015 (colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano) no constituyó una conducta reincidente, en virtud de que, los hechos juzgados en ese procedimiento fueron anteriores al momento en que el diverso procedimiento sancionador SRE-PSD-88/2015 hubiera adquirido definitividad y firmeza, en tanto que ello ocurrió de manera posterior, cuando esta Sala Superior, en el recurso de revisión SUP-REP-295/2015, confirmó la infracción y sanción del PAN y su candidato a

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**

diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 07 distrito electoral, con cabecera en Tepeaca, Puebla.

Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2010 Y SUP-RAP-7/2010 acumulados.

4.2.6. Conclusión.

Al no haberse configurado el elemento de “definitividad y firmeza” de la resolución previa donde se sancionó a los infractores en ejercicios anteriores, lo procedente es **confirmar** la sentencia del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-169/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-351/2015** al diverso **SUP-REP-343/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-169/2015**.

Notifíquese, al Partido Revolucionario Institucional **por correo certificado** en el domicilio señalado en su escrito de demanda; al C. Mario Alberto Rincón González, **por estrados de la Junta Distrital 07** del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tepeaca, Puebla; por **correo electrónico** a referida Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 48 y 110

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SUP-REP-343/2015 Y
SUP-REP-351/2015 ACUMULADOS**